

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: NILO ALBERTO BERTHI USTARIZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Radicado: 20001-23-33-000-2021-00105-00

AUTO

En auto del 16 de junio de 2022, este despacho resolvió en el presente proceso declarar la falta de competencia, y promover el conflicto negativo de competencia, en consecuencia, ordeno remitir el expediente de la Corte Constitucional para dirimir el conflicto, sin embargo, este despacho por un error involuntario, no remitió el expediente a la Corte Constitucional.

Ahora bien, en un caso análogo como el que se discute en el presente proceso, con numero de radicado 20001-31-05-004-2021-00003-00, este despacho declaro el conflicto de competencia y remitió el proceso a la Corte Constitucional, la cual en Auto 954 del 25 de mayo de 2023, decidió otorgarle la competencia a los juzgados laborales, basado en que las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, son competencia de la jurisdicción laboral, salvo que se traten de empleados públicos.

Descendiendo al caso en concreto, revisada las pruebas arrimadas al presente proceso, se tiene que la ultima vinculación del demandante fue al sector privado en la empresa DRUMMOND LTDA, razón por la cual, al ser un conflicto entre un trabajador del sector privado y una administradora de seguridad social, los competentes son los juzgados laborales.

Así las cosas, advierte el despacho que, por economía procesal, y en aras de no dilatar el presente proceso, como quiera que no se ha remitido el proceso a la Corte Constitucional, se hace necesario efectuar control de legalidad, conforme el art. 132 del CGP, aplicable por remisión del art 145 del CPTSS, por lo expuesto anteriormente, el despacho dejara sin efectos el auto del 16 de junio de 2022, mediante el cual se declaró el conflicto de competencia, y en su lugar, avocara el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, frente a la admisión de la presente demandan, se tiene que Estudiada esta, y atendiendo a que la misma se confeccionó a la luz de una normatividad procesal diferente, como es la consagrada en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado procederá a inadmitirla para que la parte actora la subsane, adecuándola a la forma y requisitos consagrados en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

RESUELVE:

PRIMERO: Se avoca conocimiento

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto del 16 de junio de 2022, conforme a la parte motiva.

TERCERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada por el contrario COLPENSIONES, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AGGM/JSMC

EL JUEZ.

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70837fbfb72baf1a7681fad7bb9896dee865e7d218dd7249f2c8fb6a5bb034a0**

Documento generado en 03/08/2023 05:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>